



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0119123

SALA SEGUNDA

Sección 4ª

Excmos. Sres.:

D. Angel Latorre Segura

D. Carlos de la Vega Benayas

D. Luis López Guerra

Nº de Registro: 68/87

ASUNTO: Recurso de amparo promovido por don Luis Menéndez Suarez y otros.

SOBRE: Contra sentencia de 4-XII-86 del Juzgado de Instrucción de Orihuela, dictada en apelación de juicio de faltas. Invocan violación del art. 24 (1 y 2) de la Constitución.

La Sección en el asunto de referencia, ha dictado el siguiente

A U T O

I.- ANTECEDENTES

1. Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia - el día 15 de enero de 1987, registrado en este Tribunal el día - 16, don Pablo Oterino Menéndez, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Luis Menéndez Suarez, don Alfredo Casaprima Rodríguez, don Carlos Antonio Carmona Rodríguez y de la entidad "Bungalows Mediterráneo, S.A.", interpone recurso de amparo contra la sentencia de 4 de diciembre de 1986 del Juzgado



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-2-

0 0119124

de Instrucción de Orihuela (Alicante) que confirmó la dictada el 3 de diciembre de 1985 por el Juzgado de Distrito de Torrevieja (Alicante), en el juicio de faltas número 422/85, seguido por imprudencia.

La demanda de amparo se fundamenta en los siguientes hechos:

a) Con motivo del fallecimiento de dos trabajadores de la empresa "Confer, S.L." a raíz de un accidente laboral ocurrido el 23 de octubre de 1984 en una construcción que hacía la citada empresa, por contrato de obra de la entidad "Bungalows Mediterráneo, S.A.", en el Juzgado de Instrucción de Orihuela se tramitaron las Diligencias Previas nº 2020/84 y posteriormente en el Juzgado de Distrito de Torrevieja el juicio de faltas nº 422/85. Celebrado el oportuno juicio, el Juzgado dictó sentencia el 3 de diciembre de 1985 condenando, entre otros, a los hoy recurrentes de amparo, en calidad de promotores de la construcción donde ocurrió el accidente, como autores de una falta de imprudencia del art. 586.3º del Código Penal, a las penas de quince mil pesetas de multa y reprensión privada para cada uno de ellos, y al pago mancomunado de determinadas indemnizaciones, declarando la responsabilidad civil subsidiaria de la entidad "Bungalows Mediterráneo, S.A.".



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

44
-3-

0 0119125

b) Formulado por los demandantes recurre de apelación contra dicha sentencia ante el Juzgado de Instrucción de Orihuela, éste lo desestimó por sentencia de 4 de diciembre de 1986, que confirmó la resolución recurrida.

La representación de los demandantes de amparo aduce violación del derecho a obtener la tutela judicial efectiva y a conocer la acusación contra ellos formulada, alegando, de un lado, que no fueron citados al juicio de faltas como "presuntos culpables", sino como testigos, por lo que se personaron sin asistencia de Letrado y sin pruebas de ningún tipo y, además, que la entidad "Bungalows Mediterráneo, S.A." no fue citada a juicio como tal; y de otro, porque en el acto del juicio oral declararon los primeros, cuando aún no conocían la posibilidad de inculpación.

En consecuencia, solicitan de este Tribunal que anule las sentencias recurridas, sin hacer ninguna otra precisión sobre el alcance del amparo. Por "otrosí", de conformidad con el art. 56 de la L.O.T.C., interesan la SUSPENSION de la ejecución de las sentencias, por los graves perjuicios económicos que ocasionaría a los recurrentes y a la entidad "Bungalows Mediterráneo, S.A."; en este sentido, ofrecen la posibilidad de garantizar el pago de las indemnizaciones con aval bancario.

2. Por Providencia de 11 de febrero de 1987, la Sec-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

45
-4-

0 0119127

ción Cuarta de este Tribunal Constitucional acuerda tener por recibido el escrito de demanda de amparo, y por personado y parte, en nombre y representación de D. Luis Menéndez Suarez, D. Alfredo Casaprima Rodríguez y D. Carlos Antonio Carmona Rodríguez, así como de la Entidad Mercantil "Bungalows Mediterráneo, S.A.", al Procurador D. Pablo Oterino Menéndez.

Asimismo, se concede un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y a los solicitantes del amparo, para que dentro de dicho plazo aleguen lo que estimen pertinente sobre la posible concurrencia del motivo de inadmisión de carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional, conforme a lo establecido en el art. 50.2.b) de la LOTC.

3. El Fiscal, en escrito de 24 de febrero de 1987, - solicita la inadmisión del recurso e indica que en el Juicio de Faltas, a diferencia del proceso por delitos, no hay fase de instrucción e intermedia, sino que se pasa directamente al juicio - oral (STC. 34/85 F.J. 2), en el que se formulan las pretensiones y se practican las pruebas. La acusación se formaliza, pues, en el acto del juicio (STC 34/85). Por eso, en el Auto 59/83 afirmaba este Tribunal Constitucional que "en el juicio de faltas el - Juez puede citar a juicio sin contar para nada con la acusación y en tales casos siempre que en el juicio se de oportunidad para



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

46
-5-

0 0119128

que en él el acusado presente prueba de descargo sobre la acusación allí formulada, no puede decirse que no haya conocido a tiempo la acusación". El mismo Auto añade que en el juicio de faltas no es necesaria la presencia de Letrado.

Añade que del examen de los documentos acompañados con la demanda (fotocopias de ambas sentencias y de las Actas -- del juicio y de la vista de apelación) resulta que al acto del Juicio de Faltas comparecieron los ahora demandantes, se formuló acusación contra ellos y pudieron hablar antes de terminar el -- juicio. En el recurso de apelación comparecieron como apelantes, representados por Procurador y defendidos por Letrado, sin que en el acta de la vista conste otra cosa que los apelantes pidieron: "revocar la sentencia dictada por el Juzgado de Distrito y dicte otra decretando la nulidad de las actuaciones por falta de citación de Casaprima y Carmona".

No resulta, pues, de los antecedentes, que se hayan vulnerado los derechos fundamentales invocados.

4. D. Pablo Oterino Menéndez, Procurador, en nombre y representación de D. Luis Menéndez Suarez, D. Alfredo Casaprima Rodríguez y D. Carlos Carmona Rodríguez, y de la Mercantil - Bungalows Mediterráneo, S.A., en escrito de 27 de febrero de 1987, reitera las alegaciones expuestas en su escrito de demanda.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

47
-6-

0 0119129

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. De la lectura de los antecedentes no aparecen indicios de haberse producido lesión constitucional alguna. En primer lugar, porque los demandantes Sres. Menéndez, Casaprima y -- Carmona sólo podrían ser llamados al juicio de faltas como responsables (penales o civiles) de los hechos ocurridos, ya que ni habían sido testigos ni habían resultado perjudicados en forma legal alguna. Y en segundo lugar porque dada la configuración legal del juicio de faltas, no hay en él fase de instrucción intermedia, sino que es en la vista oral del juicio cuando, normalmente, se formulan las acusaciones, se practican las pruebas y se dicta, si es posible, sentencia. En el presente supuesto, los recurrentes de amparo pudieron formular las alegaciones y proponer las pruebas que estimaron oportunas para su defensa individual y como responsables de la entidad declarada responsable civil subsidiaria, puesto que en el acto de la vista conocieron la acusación formulada contra ellos; y, en cualquier caso, pudieron solicitar la suspensión del juicio para la proposición de pruebas, si es que lo consideraban necesario. Los recurrentes alegan que sufrieron también indefensión por el hecho de que intervinieron en el acto en primer lugar, por lo que no declararon conociendo ya la acusación. También carece de contenido constitucional esta alegación, pues, con independencia del orden de exposición de cada uno de los intervinientes, lo cierto es que, conforme consta en el Acta del juicio y queda reflejado en la sentencia del Juzgado



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

48
-7-

0 0119130

de Distrito, los recurrentes tuvieron, después de conocida la -
acusación, una segunda intervención en la que concretamente mos-
traron su disconformidad con la misma.

2. Por otra parte, carece también de relevancia cons-
titucional la alegación consistente en que la entidad "Bungalows
Mediterráneo, S.A.", como tal entidad, no fue citada al juicio,
pues con independencia de que fuera o no citada autónomamente res-
pecto de los Sres. Menéndez, Casaprima y Carmona, lo cierto es -
que eran estos tres demandantes los únicos propietarios y respon-
sables de la citada empresa, por lo que la citación de aquéllos
era suficiente para la entidad. Además, el fundamento de la res-
ponsabilidad penal de estas personas era, precisamente, ser los
responsables de la empresa "Bungalows Mediterráneo, S.A." (con-
forme al art. 15 bis del Código Penal), por lo que no cabe ha-
blar de indefensión alguna.

Por lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del
presente recurso de amparo y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a once de marzo de mil novecientos ochenta y
siete.